



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó *in limine* la petición de la defensa de Julio Miguel D V mediante la que pretendía la declaración de nulidad de la resolución de esa misma sala, dictada el 30 de octubre de 2018, en la que se declaró inadmisibile la impugnación que la parte había dirigido contra el auto que ordenó el procesamiento del imputado, en este litigio en el que se le atribuye la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (cf. fs. 2/3).

La defensa fundó su reclamo en que, con posterioridad al dictado del pronunciamiento objetado, el 19 de diciembre de 2018, la sala había aceptado la recusación deducida por esa parte respecto de uno de los vocales del tribunal en los términos del artículo 55, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia lo había apartado del caso. De acuerdo con su posición, la intervención previa del magistrado en la decisión de la sala que rechazó, por mayoría, su impugnación contra el auto de procesamiento, invalidaría esa resolución, en virtud de que la imparcialidad del juzgador no habría estado garantizada, tal como lo mostraría la posterior aceptación de su recusación. Por último, agregó —según lo relata el *a quo* (cf. fs. 2)— que fue la ausencia de notificación de la integración de la sala la que impidió que la parte interpusiera la correspondiente recusación antes de la decisión cuya nulidad después requirió.

La cámara desestimó la petición con apoyo en dos argumentos. Por un lado, entendió que la vía intentada por la defensa —la petición de declaración de nulidad— no era procesalmente adecuada. Por otro, afirmó, con cita de las cédulas pertinentes, que la integración del tribunal había sido efectivamente notificada a los defensores

particulares del imputado el 8 de agosto de 2018 y que, a su vez, ésta era pública desde el 8 de diciembre del año anterior (cf. fs. 2 vta.).

Contra ese pronunciamiento, la defensa dedujo recurso extraordinario federal (cf. copia del escrito de interposición, fs. 5/15 vta.); la cámara lo declaró inadmisibile (fs. 19/20) y eso dio lugar a esta presentación directa.

–II–

En mi entender, la queja es improcedente. El recurso extraordinario, cuyo rechazo la motiva, no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ni contra una resolución que sea equiparable a tal.

La tutela que demanda para el derecho que invoca ya ha encontrado respuesta positiva en la resolución de la sala que aceptó la recusación que la defensa oportunamente dedujo. La equiparación a sentencia definitiva que postula con base en el carácter inmediato que corresponde reconocer a esa tutela, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario de acuerdo con la doctrina de V.E. en ese sentido, presupone el fracaso de la pretensión de remoción del magistrado cuya imparcialidad se pone en duda (cf. Fallos: 328:1491, considerando 4° y sus citas, entre muchos otros), algo que no ocurre en el caso, donde ha sido admitida.

El agravio de fondo que la defensa esgrime, en cuanto al vicio que afectaría la sustancia de lo decidido al denegar el recurso contra el auto de procesamiento en la resolución del 30 de octubre de 2018 ha de ser, en su caso y según lo que sostengo al dictaminar en la fecha en el expediente CFP 6204/2011/8/2/2/1/RH9 “Recurso Queja n° 1. Incidente n° 2. Imputado: D V Julio s/ incidente de recurso extraordinario”, correspondiente a estas mismas actuaciones, materia de tratamiento por parte de las instancias ordinarias, de conformidad con los remedios procesales de que se disponga, en virtud del régimen de procedimiento común, para impugnar las resoluciones judiciales



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en cuestión (cf., por ejemplo, el citado precedente de Fallos: 328:1491, considerando 29, donde al reconocer la garantía de la imparcialidad, V.E. afirmó que su alcance “es de práctica hacia adelante, y no implica en manera alguna la revisión de actos precluidos y sentenciados”).

Tampoco es atendible la pretensión de equiparación que el recurrente apoya en el derecho a impugnar el fallo penal, que garantiza el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A este respecto, se aplican al *sub examine* las consideraciones que he desarrollado al dictaminar, en el día de la fecha, ante la queja recién citada de la misma parte y en el mismo proceso, y que doy por reproducidas aquí a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, también cabe destacar el defecto fatal de fundamentación en la formulación de la apelación intentada, la que no da respuesta a la consideración decisiva del *a quo*, en cuanto a que la defensa habría consentido la intervención del juez posteriormente recusado en la resolución cuestionada, al haber sido notificada debidamente de la integración de la sala —la que, por lo demás, era pública— y haber promovido su apartamiento meses después del pronunciamiento cuya validez ahora pretende poner en crisis. A ese respecto, el apelante sólo aduce que el argumento de la cámara “acerca de la notificación de la composición del tribunal ha[bría] quedado zanjado al hacerse lugar al planteo de recusación” (fs. 11).

No advierto —ni lo explica, por cierto, la parte en su escrito— por qué la concesión del pedido de apartamiento para las decisiones posteriores a esa solicitud permitiría inferir que el imputado, debidamente informado y asistido por su defensa técnica, no consintió la intervención previa del magistrado en cuestión. A este respecto, debe recordarse que, en principio, el resguardo del derecho a la imparcialidad del tribunal exige el planteo oportuno, de acuerdo con los remedios procesales disponibles, de

parte de quien en efecto teme la parcialidad de quien va a juzgarlo (cf., una vez más, Fallos: 328:1491, considerando 29).

Ese déficit total de argumentación, en mi entender, vicia también la petición, en los términos del artículo 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de V.E. que exige que el recurrente refute en su presentación todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

—III—

Por lo expuesto, opino que la queja no es procedente y que corresponde, en consecuencia, desestimarla.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.